

## Legislación Nacional

LEY 11544 CONTRATO DE TRABAJO CONTRATO DE TRABAJO Jornada de Trabajo. Régimen legal Régimen  
legalsanc. 12/9/1929; promul. 12/9/1929; publ. 17/9/1929 El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de  
ley: RÉGIMEN DE JORNADA DE TRABAJO Art. 1.- (\*) La duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta  
y ocho semanales para toda persona ocupada por cuenta ajena en explotaciones públicas o privadas, aunque no persigan fines de  
lucro. No están comprendidos en las disposiciones de esta ley, los trabajos agrícolas, ganaderos y los del servicio doméstico, ni los  
establecimientos en que trabajen solamente miembros de la familia del jefe, dueño, empresario, gerente, director o habilitado  
principal. (\*) El art. 1 del decreto ley 10375/1956 incorporó el siguiente párrafo: "La limitación establecida por esta ley es máxima y  
no impide una duración del trabajo menor de 8 horas diarias o 48 semanales para las explotaciones señaladas". Posteriormente este  
decreto fue derogado por el art. 8 de la ley 18204. Art. 2.- La jornada de trabajo nocturno no podrá exceder de siete horas,  
entendiéndose como tal la comprendida entre las veintiuna y las seis horas. Cuando el trabajo deba realizarse en lugares insalubres  
en los cuales la viciación del aire o su compresión, emanaciones o polvos tóxicos permanentes, pongan en peligro la salud de los  
obreros ocupados, la duración del trabajo no excederá de seis horas diarias o treinta y seis semanales. El Poder Ejecutivo  
determinará, sea directamente o a solicitud de parte interesada y previo informe de las reparticiones técnicas que correspondan, los  
casos en que regirá la jornada de seis horas. Art. 3.- En las explotaciones comprendidas en el art. 1, se admiten las siguientes  
excepciones: a) Cuando se trate de empleos de dirección o de vigilancia; b) Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración  
del trabajo podrá ser prolongada más allá de las ocho horas por día y de cuarenta y ocho semanales, a condición de que el término  
medio de las horas de trabajo sobre un período de tres semanas a lo menos, no exceda de ocho horas por día o de cuarenta y ocho  
semanales; c) En caso de accidente ocurrido o inminente, o en caso de trabajo de urgencia a efectuarse en las máquinas, herramientas,  
o instalaciones, o en caso de fuerza mayor, pero tan sólo en la medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la  
marcha regular del establecimiento y únicamente cuando el trabajo no pueda ser efectuado durante la jornada normal, debiendo  
comunicarse el hecho de inmediato a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la presente ley. Art. 4.- Los  
reglamentos del Poder Ejecutivo pueden fijar por industria, comercio y oficio y por región: (\*) (\*) El art. 1 del decreto 266/1979  
dice: "Delégase en el Ministerio de Trabajo de la Nación la facultad concedida al Poder Ejecutivo nacional por el art. 4 de la L  
11544". a) Las excepciones permanentes admisibles para los trabajos preparatorios o complementarios que deban necesariamente ser  
ejecutados fuera del límite asignado al trabajo general del establecimiento o para ciertas categorías de personas cuyo trabajo sea  
especialmente intermitente; b) Las excepciones temporarias admisibles para permitir a las empresas hacer frente a las demandas  
extraordinarias de trabajo. Para acordar estas autorizaciones se tendrá en cuenta el grado de desocupación existente. Art. 5.- Todas las  
reglamentaciones y excepciones deben hacerse previa consulta a las respectivas organizaciones patronales y obreras y en ellas se  
determinará el número máximo de horas suplementarias que ha de autorizarse en cada caso. El tipo de salario para esas horas  
suplementarias será aumentado por lo menos en un 50% en relación al salario normal y en un 100% cuando se trate de días  
feriados. Art. 6.- Para facilitar la aplicación de esta ley, cada patrón deberá: a) Hacer conocer por medio de avisos colocados en  
lugares visibles en su establecimiento o en cualquier otro sitio conveniente, las horas en que comienza y termina el trabajo, o si el  
trabajo se efectúa por equipos. Las horas en que comienza y termina la tarea de cada equipo, serán fijadas de tal modo que no  
excedan los límites prescriptos en la presente ley, y una vez modificadas, regirán en esa forma, no pudiendo modificarse sin nueva  
comunicación hecha con la anticipación que determine el Poder Ejecutivo; b) Hacer conocer de la misma manera los descansos  
acordados durante la jornada de trabajo y que no se computan en ella; c) Inscribir en un registro todas las horas suplementarias de  
trabajo hechas efectivas a mérito de lo dispuesto por los arts. 3, 4 y 5 de esta ley. Art. 7.- Las prescripciones de esta ley, pueden ser  
suspendidas total o parcialmente por decreto del Poder Ejecutivo nacional en caso de guerra o circunstancias que impliquen un  
peligro inminente para la seguridad pública. Art. 8.- (Texto según ley 16115, art. 1 ). Las infracciones a las prescripciones de esta ley  
serán reprimidas con multas de m/\$n 200 a 10.000 por cada persona ocupada en infracción. Art. 9.- Son autoridades de aplicación de  
la presente ley en la Capital Federal y territorios nacionales, el Departamento Nacional del Trabajo, y en las provincias las que  
determinen los respectivos gobiernos. Art. 10.- Los representantes de la autoridad de aplicación tienen facultad para penetrar en los  
establecimientos a que se refiere esta ley para verificar las infracciones y pueden requerir la cooperación de la policía. Art. 11.- Sin  
perjuicio de las facultades de la autoridad de aplicación, tienen personería para denunciar y acusar a los infractores, además de las  
personas damnificadas, las asociaciones obreras y patronales por intermedio de sus comisiones directivas. Art. 12.- Esta ley se tendrá  
por incorporada al Código Civil y entrará en vigencia a los seis meses de promulgada. Art. 13.- De forma. Martínez - Ferreyra -  
Figuerola - Zambrano